

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2021-00113-00, INTERPUESTA POR YORMAN ROJAS MORALES CONTRA JUZGADO 9º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE PROFIRIÓ FALLO No. 269 DE 01 DE OCTUBRE DE 2021. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LELIZ ALEXANDER RODRIGUEZ PUENTES Y FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA (Demandante Cesionario y Apodo dentro del proceso rad 29-2009-1211), AMPARO CABRERA FLOREZ (Interviniente dentro del proceso rad 29-2009-1211), INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO 029-2009-001211-00, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM, VENCE EL PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 4:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia # 269.

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76-001-31-03-001-2021-00113-00

Accionante: YORMAN ROJAS MORALES

Accionados: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Clase De Proceso: ACCIÓN DE TUTELA –PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por YORMAN ROJAS MORALES, frente al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

HECHOS

1.- El accionante manifiesta en síntesis que en el juzgado accionado se tramitó un proceso ejecutivo en su contra, radicado bajo la referencia 029-2009-01211-00, dentro del cual se persiguió su vehículo de placas COM765, plenario que fue terminado por dación en pago en el año 2017. Añade que en el mes de enero del año 2021 le llega comunicación escrita de la Gobernación del Valle notificándole de un embargo sobre el vehículo mencionado en el punto anterior, por lo cual procede a verificar en el Runt y el vehículo sigue figurando a su nombre, figura en listas de deudores morosos, al igual tiene una multa de tránsito debido a la libre circulación del vehículo.

1.1.- Asegura que pidió explicación al juzgado accionado, quien le manifestó “(...) *Cordial saludo. En atención a su solicitud, se hace necesario que haga solicitud para reproducir los oficios, al área de memoriales ya que los oficios fueron retirados, pero no se hizo el trámite ante la oficina de tránsito, la petición debe dirigirla al correo memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. (...)*”. En otro escrito le manifestaron “(...) *Señor usuario. No se ha incurrido en error por parte del Juzgado, cuando se hizo la dación en pago una persona reclamó los oficios, esa persona no hizo el trámite ante la oficina de tránsito, perjudicándolo notoriamente, en aras de ayudarle es preciso que solicite al correo indicado*

anteriormente la reproducción de los oficios con la finalidad de remitirlos a la secretaría de tránsito y se levanten las medidas que pesan sobre el vehículo.(...)”.

1.2.- Por lo expuesto solicita se protejan sus derechos fundamentales y se ordene al juzgado accionado que recupere la custodia del vehículo, hasta que se cumpla con los pagos por concepto de infracciones de tránsito e impuestos de rodamiento del vehículo, y se liberen los oficios correspondientes y trámites que corresponda ante la Secretaría de Movilidad y Tránsito del municipio de Santiago de Cali, en donde se realice el cambio de tradición del vehículo mazada 3 de placas COM765, el cual no es de su propiedad y por lo tanto no debe figurar a su nombre.

2.- EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, aseveró que de la revisión del expediente radicado bajo la partida número 029-2009-01211-00, instaurado por LELIZ ALEXANDER RODRÍGUEZ PUENTES cesionario del BANCO COLPATRIA contra YORMAN ROJAS MORALES, encuentra que mediante auto 1308 de 20 de abril de 2017, el cual se notificó debidamente por estados, se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, posteriormente, se corrigió la anterior providencia en el sentido de indicar que la terminación se dio por dación en pago y se libraron los respectivos oficios de levantamiento de embargo y secuestro sobre el vehículo de placas COM-765 de propiedad del señor YORMAN ROJAS MORALES.

2.1.- Luego, el accionante solicitó que se le informara porque el vehículo continuaba figurando a su nombre en el RUNT y en la Secretaría de Tránsito de Cali, por lo que el despacho mediante auto 1513 de 28 de junio de 2021, notificado en estado 47 de 29 de junio de 2021 ordenó lo siguiente: *“(...) LIBRAR OFICIO dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali informando que la parte acreedora dentro de la presente Litis, quien aceptó el vehículo automotor distinguido con la Placa COM-765 como Dación en Pago de la deuda adquirida por la parte demandada, debe proceder con la realización de la inscripción del prenombrado automotor a nombre de LELIZ ALEXANDER RODRIGUEZ PUENTES quien se identifica con C.C:#79.893.200 o a quien éste indique, de igual forma se indica que dicho negocio jurídico fue aceptado por el juzgado mediante auto 1308 del 20 de abril de 2017. (...)”.* Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, considera que no han vulnerado derecho alguno al accionante.

3.- EL JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, luego de hacer un recuento de lo acontecido al interior del proceso a inspección y de manifestar que tramitó el mismo hasta la sentencia, asegura que es el juzgado accionado quien debe atender lo solicitado por el actor.

4.- EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, respondió en los siguientes términos:

4.1.- Asegura que al hacer la revisión del expediente híbrido, así como las actuaciones en el sistema justicia XXI se puede apreciar que, en efecto, el accionante, en días recientes expuso ante el juzgado la inconformidad con el destino del vehículo objeto de la medida

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



preventiva. No obstante, se tiene que en fecha 28 de junio de 2021 el juzgado para aclarar la situación jurídica sobre el bien, ordenó la entrega de un vehículo, como consecuencia a su vez de una dación en pago y ordenó oficiar a las autoridades respectivas para comunicar el levantamiento de las medidas cautelares. Luego de expedirse, firmar y enviar los oficios se dejó la constancia de ello en la fecha 03 de septiembre del presente año. Todo lo anterior puede ser apreciado en las pruebas anexadas a esta contestación.

5.- SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA S.A.), indica que interpusieron demanda ejecutivo en contra del ejecutado radicada bajo la partida 029-2009-01211-00, que en el mes de diciembre del año 2012 radicaron cesión de crédito, la cual fue aceptada por el despacho judicial en enero de 2013. Por tanto desconocen las actuaciones procesales que se han surtido con posterioridad de la cesión, desconociendo la destinación del vehículo. Siendo procedente declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

6.- La SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, asegura que no son autoridad pública, solo fungen como operador contractual del registro distrital automotor de la Secretaría de Movilidad, así mismo asegura que el vehículo de placa COM765 se encuentra matriculado y es de propiedad del señor YORMAN ROJAS MORALES

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se debate si los entes judiciales accionados vulneran los derechos fundamentales alegados por la parte actora.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

1.- Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

2. Sentencia T-016 de 2019, de la Corte Constitucional de Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

La pretensión principal del accionante en esta instancia orbita en que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la autoridad judicial accionada que recupere la custodia del vehículo, hasta que se cumpla con los pagos por concepto de infracciones de tránsito e impuestos de rodamiento del vehículo, y se liberen los oficios correspondientes y tramites que corresponda ante la Secretaría de Movilidad y Tránsito del

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



municipio de Santiago de Cali, en donde se realice el cambio de tradición del vehículo mazada 3 de placas COM765, el cual no es de su propiedad y por lo tanto no debe figurar a su nombre.

Valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

Por otro lado debe indicarse que es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional que establece, que la tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; buscando ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; consolidándose así como un elemento cuyo efecto para la protección del derecho constitucional amenazado se da de manera inmediata o directa; concebida entonces como una acción residual y subsidiaria, por ello no procede como un camino alternativo o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

Por otro lado, se tiene que la Corte Constitucional ha desarrollado la jurisprudencia respecto de la procedencia de la acción de tutela frente a providencias o actuaciones judiciales, por lo cual estableció unos requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la H. Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2019 aseguró:

“(...) 3. Requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Especial énfasis en los defectos sustantivo y de violación directa de la Constitución. Reiteración de jurisprudencia 3.1. Esta Corporación, actuando como guardiana de la integridad y supremacía del texto constitucional, ha determinado unas reglas claras sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta línea se basa en la búsqueda de una ponderación adecuada entre dos elementos fundamentales del orden constitucional: la primacía de los derechos fundamentales y el respeto por los principios de autonomía e independencia judicial[15]. Precisamente, en desarrollo del principio de supremacía de la Constitución, todos los servidores públicos que ejercen funciones jurisdiccionales deben garantizar y proteger los derechos fundamentales de los sujetos procesales que intervienen en los diferentes procesos ordinarios. Por consiguiente, las normas de la Carta Política y, en especial, aquellas que prevén tales derechos, constituyen parámetros ineludibles

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



para la decisión judicial. La jurisprudencia de esta Corte ha establecido dos presupuestos básicos para determinar si una actuación judicial goza de legitimidad desde el punto de vista constitucional, a saber: (i) que el procedimiento surtido para adoptar una decisión haya preservado las garantías propias del debido proceso, de las que son titulares los sujetos procesales; y, (ii) que la decisión judicial sea compatible con el conjunto de valores, principios y derechos previstos por la Constitución. Si se acredita con suficiencia que la decisión judicial cuestionada incumple estos presupuestos de legitimidad, surge la necesidad de restituir y de preservar la eficacia de los preceptos constitucionales en el caso concreto, mediante la intervención excepcional del juez tutelar. De acuerdo con el estado actual de la jurisprudencia, la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado[16], lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia, más aún cuando las partes cuentan con los recursos judiciales, tanto ordinarios como extraordinarios, para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o que son incompatibles con la Carta Política. Empero, pueden subsistir casos en que agotados dichos recursos, persiste la arbitrariedad judicial; en esos casos especiales es que se habilita el amparo constitucional.

3.2. En desarrollo de esas premisas, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-590 de 2005[17], estableció de forma unánime un conjunto sistematizado de requisitos estrictos, de naturaleza sustancial y procedimental, que deben ser acreditados en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles para la protección de los derechos fundamentales afectados por una providencia judicial. Ellos se dividen en dos grupos: (i) los requisitos generales, que están relacionados con condiciones fácticas y de procedimiento, las cuales buscan hacer compatible dicha procedencia con la eficacia de valores de estirpe constitucional y legal, relacionados con la seguridad jurídica, los efectos de la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, al igual que la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama jurisdiccional; y, (ii) los requisitos específicos, que se refieren a la descripción de los defectos en que puede incurrir una decisión judicial y que la hacen incompatible con la Constitución.

3.3. Así, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes, siguiendo lo definido por esta Corte en la mencionada sentencia C-590 de 2005:

3.3.1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5. Que la accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos conculcados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos en la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida. Además de ello, la Corte ha señalado la imposibilidad de atacar mediante acción de tutela los fallos dictados por las Salas de Revisión y la Sala Plena de esta Corte en sede de tutela, así como las sentencias proferidas en control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado.

3.4. Como se dijo anteriormente, los requisitos específicos que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales aluden a la configuración de defectos que, por su gravedad, tornan insostenible el fallo cuestionado al ser incompatible con los preceptos constitucionales. Estos defectos son los siguientes[18]:

3.4.1. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

3.4.2. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

3.4.3. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

3.4.4. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

3.4.5. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

3.4.6. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

Así, este defecto se configura ante la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido.

3.4.7. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

3.4.8. **Violación directa de la Constitución**, que se presenta cuando el operador judicial desconoce un postulado de la

Carta Política de 1991, es decir, el valor normativo de los preceptos constitucionales. En este orden de ideas, los criterios esbozados constituyen un catálogo a partir del cual es posible comprender y justificar a la luz de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. (...)

Significa ello, que la acción de tutela frente a providencias judiciales solo procede si se materializa alguna de las causales generales y/o específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, dado que existe un ámbito de autonomía e independencia de los jueces en la interpretación y aplicación del derecho, el cual no puede ser invadido y que solo se aborda, ante la materialización de las causales generales y/o específicas.

Inicialmente debe manifestarse que se abordará de fondo el caso a estudio dado que al interior del proceso ejecutivo seguido por la parte actora se han agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, además la acción constitucional se interpone en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que supuestamente originó la vulneración.

Secundariamente, pasaremos a efectuar el estudio de los supuestos fácticos y a revisar las providencias desatadas al interior del proceso ejecutivo a inspección, encontrando que en el mes de febrero del año 2017 el apoderado judicial del cesionario solicitó al juzgado accionado la terminación del proceso, donde no era clara su postura, dado que solicitó la terminación del proceso por PAGO TOTAL, pero porque el ejecutado entregó en DACIÓN EN PAGO al demandante el vehículo de placas COM765, sin allegar contrato alguno, ante lo cual la jueza accionada mediante providencia encontrada a folios 154 del expediente digital decretó la terminación del proceso por pago total (20 de abril de 2017), decisión no confutada por las partes, pero la parte ejecutante mediante memorial del 6 de octubre del 2017 le solicita al juzgado accionado corrija la terminación declarada en providencia anterior, especificando que el proceso se terminó por DACIÓN EN PAGO, petición abastecida por la jueza accionada mediante senda providencia del 24 de octubre de 2017 sin cuestionamiento alguno, emergiendo ante nosotros dos problemas jurídicos, el primero, si se encuentra ajustado a derecho decretar la terminación de un proceso ejecutivo por dación en pago sin solicitar a las partes el contrato respectivo y el segundo, si el ejecutado a pesar de encontrarse al interior de un proceso ejecutivo, debía soslayar sus obligaciones contractuales y la de actuar con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios, y por tanto verificar que la dación en pago acordada finiquitara inscrita ante la Secretaría de Tránsito donde se encuentre inscrito el vehículo objeto del contrato, veamos.

Respecto del primer problema jurídico, debe decirse de entrada que no se encuentra materializado defecto alguno que imponga la intervención de la jurisdicción constitucional, escapando la jueza accionada al control, porque si bien la figura de la dación en pago si es una

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



figura legal que constituye una forma de extinguir las obligaciones, la misma no se encuentra debidamente reglamentada en el ordenamiento jurídico colombiano, no existiendo un procedimiento unificado para finiquitar este recurso legal, solo aplicándose por analogía artículos del Código Civil, por tanto, aunque este juez constitucional no comparta en ninguno de sus apartes los pronunciamientos y actuaciones efectuadas por la jueza accionada frente a la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte ejecutante en el año 2017 (fls.153 expediente digital), dicho desatino, desacierto e inobservancia de las reglas de la lógica y la experiencia, no se encuentran entre las causales de procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales, alejándose del control del juez constitucional, siendo pertinente negar el amparo deprecado, debiendo declararse.

Se itera, las reglas de la lógica y la experiencia nos enseñan y muestran a los jueces de la República que ante una solicitud de terminación de un proceso ejecutivo por dación en pago, lo procedente por parte del juez director del proceso es solicitar el contrato, revisar que el mismo se atempere a las estipulaciones legales y que recaiga sobre el bien que se está persiguiendo al interior del plenario y ordenar a las partes, antes que se decrete la terminación del proceso, su inscripción en la Oficina de Registro pertinente, ya sea inmueble o automotor, y una vez allegada la inscripción del negocio jurídico en la Oficina de Registro, ahí y solo en dicho momento procede la declaratoria de terminación del proceso, no antes como lo hizo la jueza accionada, pero tal como lo manifestamos líneas arriba, esta actuación esta decantada por las reglas de la lógica y la experiencia, no porque la figura de la terminación de un cartular por dación en pago se encuentre debidamente reglamentada en el ordenamiento jurídico colombiano, tal como lo está la terminación por pago total o por transacción, escapando las providencias emitidas por la jueza accionada de los defectos específicos que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en fin, no nos encontramos ante decisiones judiciales que por su gravedad, tornen insostenible el fallo o decisión cuestionada al ser incompatible con la Ley, por lo cual se negará la protección constitucional enervada.

Bien, en lo que tiene que ver con el segundo problema jurídico, respecto de si el ejecutado a pesar de encontrarse al interior de un proceso ejecutivo, podía soslayar sus obligaciones contractuales y la de actuar con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios, y por tanto verificar que la dación en pago acordada finiquitara inscrita ante la Secretaría de Tránsito donde se encuentre inscrito el vehículo objeto del contrato, de entrada debe manifestarse que en el caso a estudio el accionante dio al traste a sus obligaciones legales, si en cuenta se tiene que la dación en pago, como reiteradamente lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, es un negocio jurídico unilateral, donde el acreedor no tiene obligaciones, al respecto manifestó “(...) *la dación en pago es negocio jurídico unilateral, lo confirma, de cara a la compraventa, que el acreedor que consiente en aquella no contrae la obligación de pagar precio alguno: apenas conviene en que se de una cosa diferente por la debida (rem pro re o rem pro pecunia), o que en lugar de ella se haga (factum pro re), o se deje de hacer (non facere pro re); o que a cambio de hacer, se de (rem pro facto o pecunia pro facto), o se ejecute un hecho distinto (factum pro facto), o se deje de hacer (non facere pro facto); o que por no hacer, se de dinero u otra cosa,*

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
 ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
 ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co
 www.ramajudicial.gov.co



o se haga o se modifique el deber de abstención, entre muchas otras opciones. (...)”.

En consonancia con lo expuesto, se encuentra que más bien es el deudor quien se obliga para con su acreedor a dar, hacer o no hacer, con el fin de extinguir su primigenia prestación, en lo atinente manifestó *“(...) Por el contrario, el deudor sí se obliga para con su acreedor a dar, hacer o no hacer, según se hubiere acordado, para de esa manera extinguir su primigenio deber de prestación, todo lo cual corrobora que la dación en pago, en sí misma, es un prototípico negocio jurídico_extintivo (art. 878 C. de Co.). Al fin y al cabo, esa es su razón de ser, ese su cometido basilar (CSJ, SC del 6 de julio de 2007, Rad. n.º 1998-00058-01; se subraya). (...)”* No siendo bilateral la dación en pago en cuanto a las obligaciones que este acto jurídico genera, no como acuerdo de voluntades que si lo es y constituye una convención entre las partes, deviene como un imposible jurídico que en frente de ella, pueda darse aplicación a los artículos 1546 del Código Civil u 870 del Código de Comercio, sin que, entonces, proceda su resolución por incumplimiento y, mucho menos, de quien interviene en calidad de acreedor, pues visto está que dicho extremo no adquiere obligaciones y que, por lo mismo, mal puede enrostrársele desatención de algún deber contractual. (...),¹ siendo palmario que el hoy accionante ante el negocio jurídico pactado con su acreedor dejó de lado sus obligaciones contractuales y las de la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios, dado que no llevó a la Secretaría de Movilidad de Cali el contrato de dación en pago celebrado, con el fin de que el mismo sea inscrito en el folio del vehículo de placas COM765 y así extinguir su obligación, en fin, se tiene que el accionante abandonó el negocio que suscribió con su acreedor buscando la extinción de su obligación, viéndose abocado en la actualidad a las consecuencias obvias de no inscribir el negocio jurídico unilateral ante la Oficina de Registro, con las cuales acarrea todo contratante que deja a la liberalidad de uno de los contratantes o de las partes la inscripción del contrato ante la Oficina de Registro, hecho que robustece negar el amparo deprecado, debiendo declararse.

Se concreta, en el presente se entró a verificar dos problemas jurídicos, el primero, si se encuentra ajustado a derecho decretar la terminación de un proceso ejecutivo por dación en pago sin solicitar a las partes el contrato respectivo, frente al cual se encontró que si bien la jueza accionada, acudiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, debería haberlo hecho, también se tiene que aunque si bien en el ordenamiento jurídico colombiano la figura de la dación en pago si es una figura legal que constituye una forma de extinguir las obligaciones, la misma no se encuentra debidamente reglamentada en el ordenamiento jurídico colombiano, no existiendo un procedimiento unificado para finiquitar este recurso legal, apartándose por tanto de los defectos que hacen procedente la acción de tutela frente a providencias judiciales, se reitera, a pesar que este juez constitucional no comparta las decisiones cuestionadas, dado que les imprimiría otra praxis, se encuentra que la jueza accionada no se apartó de la Ley y la Constitución en forma irrazonable, si bien pueden existir distintas interpretaciones razonables de terminar un proceso ejecutivo por dación en pago, debe prevalecer la del juez de conocimiento en aras de preservar los principios de independencia,

¹ Radicación n.º 23001-31-03-001-2011-00109-01.
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



autonomía y especialidad de la labor judicial, relevando así la intervención del juez constitucional. Y respecto del segundo problema jurídico, de si el ejecutado a pesar de encontrarse al interior de un proceso ejecutivo, podía soslayar sus obligaciones contractuales y la de actuar con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios, y por tanto realizar o verificar que la dación en pago acordada finiquitara inscrita ante la Secretaría de Tránsito donde se encuentre inscrito el vehículo objeto del contrato, se encontró que el hoy accionante sí dejó de lado sus obligaciones contractuales y por tanto la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios, dado que no ha procedido a tramitar el traspaso del vehículo y por ende su inscripción ante la Secretaría de Movilidad de Cali, dejando sin piso cualquier pronunciamiento que el juez constitucional quisiera hacer, dado que al interior del proceso ejecutivo a inspección no se materializó causal de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, debiéndose negar el amparo deprecado.

Así las cosas, al no encontrar vulneración a derecho fundamental alguno se impone negar el amparo deprecado y así se decretará.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por YORMAN ROJAS MORALES, frente al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ**